PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 175-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 175-2022-TCE

Quito, D. M. 01 de agosto de 2022, las 18h37.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0381-O de 25 de julio de 2022 suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, dirigido al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, a través del cual le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 080.

b) Correo remitido el 27 de julio de 2022 a las 14h28, desde la dirección electrónica: mgodoy@invictuslawgroup.com a los correos electrónicos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral y de la secretaria relatora de este despacho: secretaria.general@tce.gob.ec / karen.mejia@tce.gob.ec con el asunto: "***ENTREGA DE INFORMACIÓN***", mismo que contiene dos archivos adjuntos en extensión PDF conforme al siguiente detalle: **1)** Con el título "***1. Respuesta Bungacho-signed (1).pdf***" de 116 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Memorando Nro. CNE-2022-07-27-EM5 de 27 de julio de 2022 constante en (1) una foja, firmado electrónicamente por el señor Marcelo Moreno Noriega, presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática y dirigido al señor Enrique Chávez, presidente nacional (E) del Partido Izquierda Democrática, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida"; **2)** Con el título "***RESPUESTA AL TCE Ref (f).docx-signed (2).pdf***" de 308 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. ECH-27-07-2022-01A de 27 de julio de 2022 constante en (1) una foja, firmado electrónicamente por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, y dirigido al suscrito; documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida".

c) Oficio No. 02-27-07-2022-CNE-DPP-DIR de 27 de julio de 2022, suscrito por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 27 de julio de 2022 a las 15h12, en (01) una foja con (117) ciento diecisiete fojas de anexos y recibido en este despacho el mismo día a las 15h29.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 21 de julio de 2022 a las 14h41, un escrito en (12) doce fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos y en calidad de afiliado del Partido Izquierda Democrática Lista 12, al que se adjuntan como anexos (86) ochenta y seis fojas. Mediante el referido escrito interpone un *"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL, en contra de la actuación efectuada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha,*

relacionada a la negativa de inscripción de la Directiva Provincial del Partido Izquierda Democrática de Pichincha".

1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 175-2022-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de julio de 2022 a las 10h43, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3. La causa ingresó al despacho el 22 de julio de 2022 a las 11h25, en (01) un cuerpo constante en (101) ciento un fojas.

1.4. Auto dictado el 25 de julio de 2022 a las 13h57, mediante el cual en lo principal dispuse que la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remita en (02) dos días, en original o en copia certificada, el expediente íntegro debidamente foliado y ordenado cronológicamente correspondiente al proceso de registro e inscripción de la directiva provincial de Pichincha de la organización política Izquierda Democrática, Lista 12; y que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, el Partido Izquierda Democrática, a través del funcionario competente, en el plazo de dos días, remita certificaciones.

1.5. Escritos remitido de forma electrónica el 27 de julio de 2022 a las 14h28, a través de los cuales la organización política Izquierda Democrática, da contestación al auto de sustanciación emitido por este juzgador el 25 de julio de 2022.

1.6. Oficio No. 02-27-07-2022-CNE-DPP-DIR de 27 de julio de 2022, suscrito por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 27 de julio de 2022 a las 15h12, en (01) una foja con (117) ciento diecisiete fojas de anexos y recibido en este despacho el mismo día a las 15h29.

II. CONTENIDO DEL ESCRITO DEL RECURRENTE

El señor doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos y por aquellos que representa en su calidad de Afiliado del Partido Izquierda Democrática, Listas 12, presentó ante este Tribunal, un "*RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL*", mediante el cual manifestó lo siguiente:

En los **FUNDAMENTOS DE DERECHO,** el recurrente sostiene:

> *…como afilado al Partido Izquierda Democrática, Listas 12, y como Presidente Electo del Partido Izquierda Democrática de la Provincia de Pichincha, gozo de legitimación activa para interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral; en consecuencia, actúo al amparo del Artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia (…)*
>
> *En el presente caso puesto a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral (…) se trata de la actuación efectuada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha,* ***cuya autoridad administrativa, hasta la presente fecha se ha negado a dar trámite al registro e inscripción de la Directiva Provincial del Partido Izquierda Democrática de Pichincha, cuyo trámite y documentación de rigor fue ingresado con fecha 17 de junio de 2022****, ante el requerimiento de registro se hace conocer al Dr. Jaime Humberto Romero Arias Presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Izquierda democrática un informe del señor Abg. Darwin Bladimir Morales Chacón, Responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas Delegación Provincial de Pichincha en el cual se sugiere que NO SE*

> *REGISTRE,* ***No es posible señor Juez que no exista una resolución o un pronunciamiento oficial debidamente fundamentada y suscrita oficialmente por el señor DIRECTOR de la DELEGACION PROVINCIAL, transgrediendo el Artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador,*** *el mismo que tipifica sobre el reconocimiento y garantías de los derechos de las personas (…) La falta de despacho a un acto administrativo como es este caso, incumple también el principio constitucional de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (…)*

Afirma que "*la falta de atención administrativa y la negativa tácita de inscribir a la Directiva Provincial del Partido Izquierda Democrática en la Provincia de Pichincha, evade la aplicación del debido procedimiento",* por lo que considera existe violación o incumplimiento de los artículos 25 numerales 1, 6, 11, 12, 343, 344, 345, 348 numerales 1, 2 y 3, 351, 352 numerales 1 al 3 del Código de la Democracia.

También sostiene que "*La libertad de asociación y reunión es un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, entre los derechos de libertad, por medio del artículo 66, número 13 de la Constitución de la República, (…) El derecho de libertad de asociación y reunión, con fines políticos, acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, adquiere una doble dimensión, tanto individual como colectiva. En el primer caso, en la facultad que tienen las personas para conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten, según lo expresa el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República.*

La dimensión colectiva se manifiesta en tanto la propia constitución y la ley de la materia le concede autonomía a la organización política, en los distintos ámbitos de su funcionamiento interno, entre ellos, la elección de sus directivas, bajo los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad; según lo establece el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante, simplemente Ley Electoral.

Desde este contexto normativo, la autonomía partidista no puede ser entendida como una falta de regulación; por el contrario, como un mecanismo de auto regulación de los miembros de la organización política, cuya fuente normativa por antonomasia corresponde a su estatuto, en caso de partidos políticos y al régimen orgánico, en el caso de movimientos políticos. Esta es la norma que vincula a los afiliados afiliadas del partido y que debe ser observada por la autoridad electoral, en lo que refiere al ámbito del funcionamiento de la organización. En tal sentido, el órgano administrativo de la Función Electoral no está para aconsejar, emitir sus puntos de vista o exhortar ningún tipo de actuación interna, sino para garantizar que los procesos democráticos internos se desarrollen conforme a la Constitución, la Ley, los reglamentos pertinentes y la normativa interna de la organización política.

Para el efecto, a fin de que las organizaciones políticas se enmarquen dentro de los principios constitucionales y legales, someten su normativa interna a la aprobación del organismo electoral, quien la registra como elemento fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica de un movimiento o partido político. En suma, todas las actuaciones que correspondan a la vida interna de un partido o movimiento político solamente pueden verificar el cumplimiento de la normativa interna. Cuando esto ocurre de esta manera, a la autoridad solamente le corresponde avalar el proceso y proceder a actualizar sus registros.

En lo que se refiere a la inscripción de nuevas directivas a nivel provincial la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en su disposición general cuarta, prescribe:

> *Las Delegaciones Provinciales Electorales, a través de sus Directoras y Directores, emitirán las respectivas resoluciones de registro de directivas e informarán a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas. Debiendo mantener un registro actualizado de los cambios que se produzcan en la directiva así como el registro de las nuevas directivas en el sistema informático, y serán responsables de la emisión de certificaciones de estos registros.*

Siendo así, a la Delegación Provincial Electoral le corresponde única y exclusivamente verificar que la persona legitimada, de acuerdo con la normativa interna, en atención al estatuto de su partido presente la documentación completa exigida reglamentariamente para proceder a la inscripción de la nueva directiva, por lo que no corresponde que la autoridad provincial electoral se extralimite en sus funciones y fundamente su negativa o guarde silencio, con fundamento en sus meras especulaciones.

Al respecto, el artículo 226 de la Constitución de la Republica: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán ***solamente las competencias y facultades*** *que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución" (énfasis añadido), en concordancia con el artículo 287 dl* (SIC) *Código Orgánico Integral penal, que sanciona con pena privativa de libertad de uno a tres años, a quien usurpe funciones ajenas a su ámbito de competencias constitucionales y legales.*

En tal virtud, mantener injustificadamente silencio o una actitud por fuera de las competencias asignadas a la Dirección Provincial Electoral implicaría una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo que devendría en una actuación arbitraria, capaz de generar consecuencias jurídicas en sede contencioso electoral, disciplinaria, administrativa y penal.

(…) me permito insistir ante el Tribunal Contencioso Electoral, que ante la petición de registro e inscripción de la Directiva del Partido Izquierda Democrática de la Provincia de Pichincha, la unidad administrativa de la delegación Provincial Electoral evadió considerar y analizar los procedimientos internos que le son autónomos al Partido Izquierda Democrática y por ende son aquellos señalados en su ESTATUTO, siendo de obligatorio cumplimiento y ante los cuales el Consejo Nacional Electoral y la delegación Provincial está en la obligación de analizar y vigilar su cumplimiento. Mas cuando el no tener observador electoral en el proceso electoral interno de IZQUIERDA DEMOCRATICA ha sido por exclusiva irresponsabilidad del CNE sin embargo que mediante Memorando N.- CNE DNOP-2022-1081-M del 26 de abril se hace conocer que en la parte pertinente "…es preciso comunicar al Partido Izquierda Democrática, Listas 12, que el consejo Nacional Electoral brindara asistencia técnica y supervisión a los procesos electorales internos para los órganos directivos..."

Lo actuado por el Consejo Nacional Electoral, configura una violación a los derechos de participación del Partido Izquierda Democrática, Listas 12; al no haber enviado observadores electorales, para que realicen la supervisión y elaboración de informes de veeduría.

Los documentos y hechos que el Partido Izquierda Democrática de Pichincha ha incorporado en su pedido, sirven y son evidencia para que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, en su análisis determine cómo procedente el registro de la directiva, cuyo proceso electoral interno ha cumplido con la normativa de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias del Partido Izquierda Democrática de la Provincia de Pichincha cuyo expediente está debidamente documentado, en consecuencia, disponga al Consejo Nacional Electoral el registro e inscripción de la nueva Directiva electa el 04 DE JUNIO DE 2022.

Respecto a los **FUNDAMENTOS DE HECHO,** sostuvo:

> ***1.-*** *En cumplimiento al calendario electoral detallado en la circular N.002-CNE-ID-IPC el 6 de mayo del 2022 se procede a convocar al proceso de democracia interna para renovar las directivas de los Consejos Ejecutivos Provinciales. Convocatoria que me permito adjuntar como también el calendario electoral*
> ***2.-*** *El 22 de marzo del 2022 la señora Inés del Carmen Portilla, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, solicita a la Magister Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral que brinde el acompañamiento del Consejo Nacional Electoral en las diferentes etapas del calendario electoral. Documentos que me permito adjuntar.*
> ***3.-*** *Mediante oficio N- 101 ID-PN-GH-2022 del 16 de mayo del 2022 El Economista Guillermo Herrera Villareal, en su calidad de Presidente Nacional ID solicita a la Magister Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, entre otros requerimientos la designación de los veedores de la Dirección de organizaciones Políticas Provinciales.*

4.- *En cumplimiento de la convocatoria y del calendario electoral el sábado 4 de junio del 2022, se realiza el proceso electoral de elección del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha por lo que siendo las 21H17 minutos del 4 de junio del presente año se procede a clausurar la sesión de escrutinios determinando el triunfo democrático a las lista C. Debo manifestar que las listas no favorecidas, ACEPTARON LA VOLUNTAD DE LA MILITANCIA EXPRESADA EN LAS URNAS, razón suficiente para que los representantes de las listas que participaron en este acto democrático NO presenten ninguna impugnación a los resultados ni al proceso electoral.*

Me permito adjuntar el acta de la sesión Publica de escrutinio de la Comisión Especial Electoral Provincial de Pichincha, y el acta de proclamación de resultados.

5.- *En estricto cumplimiento al calendario electoral el 17 de junio del 2022 se procede a la posesión del nuevo Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha, directiva que está conformado de la siguiente manera*

DIGNIDAD	***NOMBRES***	***APELLIDOS***	***CÉDULA***
PRESIDENTE/A	*JOSE IGNACIO*	*BUNGACHO LAMAR*	*1708527526*
VICEPRESIDENTE/A	*MARIA GABRIELA*	*IBROVO SALAZAR*	*1717738270*
VICEPRESIDENTE/A	*WILSON VINICIO*	*RAMOS MACHADO*	*0602353500*
PRIMER/A VOCAL PRINCIPAL	*JESSICA MONSERRATE*	*REINOSO MORA*	*1718683525*
SEGUNDO/A VOCAL PRINCIPAL	*EDISON ANIBAL*	*ANDRADE LOPEZ*	*1717925232*
TERCER/A VOCAL PRINCIPAL	*GRACE DENNISE*	*VELEZ VERDUGO*	*1725524068*
CUARTO/A VOCAL PRINCIPAL	*LUIS EDISON*	*REINOSO VILLALVA*	*1709178246*
QUINTO/A VOCAL PRINCIPAL	*MARIANA BELEN*	*VASQUEZ CAMPAÑA*	*1718917709*
SEXTO/A VOCAL PRINCIPAL	*LUIS ALFONSO*	*ROMERO DE LA TORRE*	*1703559383*
SEPTIMO/A VOCAL PRINCIPAL	*JOHANA VANEZA*	*VACA MOLINA*	*1750466383*
OCTAVO/A VOCAL PRINCIPAL	*SEGUNDO MANUEL*	*MOROCHO IMBAQUINGO*	*1703441681*
NOVENO/A VOCAL PRINCIPAL	*TERESA DEL PILAR*	*POZO SUAREZ*	*1713278834*
DECIMO/A VOCAL PRINCIPAL	*JHONNY PAUL*	*IZA RAMOS*	*1722403548*
PRIMER/A VOCAL SUPLENTE	*JESSICA CAROLINA*	*PRIETO VARGAS*	*0604546028*
SEGUNDO/A VOCAL SUPLENTE	*JONATHAN DAVID*	*LOZADA ZAMBRANO*	*1723642318*
TERCER/A VOCAL SUPLENTE	*HILDA HERMELINDA*	*MOLINA CHACON*	*1708313612*
CUARTO/A VOCAL SUPLENTE	*MARCO ENRIQUE*	*MASAPANTA MAIGUALCA*	*1703787869*
QUINTO/A VOCAL SUPLENTE	*SANDRA GUADALUPE*	*POZO SUÁREZ*	*1713278958*
SEXTO/A VOCAL SUPLENTE	*HAROLD JAIR*	*SANCHEZ POZO*	*1724391436*
SEPTIMO/A VOCAL SUPLENTE	*LESLIE DARLING*	*VALLEJO ARMAS*	*1717510315*
OCTAVO/A VOCAL SUPLENTE	*HECTOR ARMANDO*	*IZA TIPAN*	*1710910660*
NOVENO/A VOCAL SUPLENTE	*MARCELA ESTEFANIA*	*CATOTA TIMBLA*	*1723509608*
DECIMO/A VOCAL SUPLENTE	*DIEGO SEBASTIAN*	*RAMIREZ VASQUEZ*	*1720694783*

El Partido Izquierda Democrática, cumplió con todos los procedimientos para realizar la elección de su nueva directiva en la Provincia de Pichincha, pero queda claro que el Consejo Nacional Electoral de un momento a otro y pese a que por escrito se había comprometido brindar apoyo logístico, asistencia técnica y veeduría, no lo hizo.

Hago evidente a usted, Señor Juez, que el Partido ID-12 mediante el Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0474-M de fecha 30 de mayo de 2022, que a través del Secretario del CNE envían los señores Dr. Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza COORDINADOR NACIONAL TÉCNICO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA y Mgs. Esteban Bolívar Rosero Núñez DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS, recibe un EXORTO con el siguiente texto: "Sobre la base de lo expuesto, agradeceremos a usted señor Secretario General, se sirva notificar a los señores Guillermo Herrera y Enrique Chávez, que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas avoca conocimiento de las comunicaciones presentadas, al tiempo que exhorta al Partido Izquierda Democrática, Lista 12, a resolver sus conflictos internos en el marco de la normativa electoral vigente, de acuerdo a su funcionamiento democrático y desenvolvimiento libre y autónomo."

Como es posible señor Juez que como respuesta se reciba un EXORTO. Los juicios de valor que fueron emitidos como respuesta, no corresponden a las funciones y atribuciones de los servidores públicos; por lo que, en este caso lo correcto, es proceder de conformidad con lo que señala Ley, y aplicar exclusivamente las normas de rigor, pues, ningún servidor público puede asumir atribuciones que no estén dentro de la normativa electoral vigente y de aquellas funciones y atribuciones señaladas en el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional Electoral. De igual forma, el Consejo Nacional Electoral ante el Partido Izquierda Democrática debió actuar con base a las intervenciones de quienes ostenten legitimidad y legitimación activa debidamente demostrada, a fin de no generar confusión y dejar en la indefensión a una organización política.

Expongo ante el máximo organismo de justicia electoral que, el Consejo Nacional Electoral, en varias provincias incluida la de Pichincha, se ha negado a brindar asistencia y supervisión a los procesos de democracia interna, para la elección de sus directivas provinciales; en consecuencia, el Consejo Nacional Electoral, no envió observadores a cumplir con el deber de supervisión y elaboración de informes técnicos de veeduría, lo que conlleva a la violación de los derechos de participación.

En derecho y en los hechos se observa el incumplimiento que se ha producido por parte del Consejo Nacional Electoral, frente a los derechos que asiste al Partido Izquierda Democrática.

Como ***PRUEBA Y AUXILIO DE PRUEBA***, expresó:

Dentro de la prueba sobre el presente RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL, adjunto toda la documentación de rigor que fue entregada en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en la cual se evidencia el cumplimiento de todos los procesos de elección interna en aplicación de la ley y de la normativa electoral vigente sobre la Democracia Interna y, en cumplimiento con lo que dispone el Estatuto del Partido Izquierda Democrática.

Como prueba a mi favor expongo que en el expediente no existe ninguna acción de impugnación o reclamo al interno del Partido Izquierda Democrática de Pichincha, razón por la cual no existe interposición de reclamos o recursos internos, en consecuencia, han sido agotadas las instancias internas sin que se haya producido conflicto alguno.

Adjunto la impresión del ESTATUTO DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA. Cronograma de elecciones de la Izquierda democrática mediante circular N-0002-CNE ID- IPC CONVOCATORIA Acta de la sesión pública de escrutinios. Acta de proclamación de resultados, Acta de posesión: Oficio N-02-28-06-2022-CNE- DPP-S del 28 de junio del 2022, Oficio N-004 del 17 de junio de 2022. Oficio del 22 de marzo 2022 suscrita por Enes lucia (SIC) *Portilla; Oficio N-101 ID-PN-GH-2022 suscrito por Guillermo Herrera Memorando N-CNE-DNOP-2022-1081-M*

del 26 de abril de 2022, Memorando N.- CNE-CENM-2022-0141-M DEL I DE JULIO 20222 (SIC) *Suscrita por la consejera Dra. Elena Nájera, La Solicitud de y otros documentos que considero necesarios dentro de la prueba de la violación y afectación de mis derechos subjetivos en razón de ser afiliado al Partido Izquierda Democrática, y, de haber sido electo Presidente Provincial del Partido en la Provincia de Pichincha, de cuya acción de registro ante el Consejo Nacional Electoral, todavía no se produce y se encuentra trabada Litis ante el TCE mediante Causa Nro. 152-2022-TCE-ACUMULADAS.*

Respecto al **ACCIONADO,** señaló:

EI RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL que presento es en contra de la persona que ostenta el cargo de DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA, abogado EDMO ALEJANDRO MUÑOZ BARREZUETA, quien con su omisión y falta de despacho ha impedido el registro de la directiva provincial del Partido Izquierda Democrática en la Provincia de Pichincha, a quien solicito se notifique en la ciudad y cantón Quito, en el Edificio de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, ubicado en la siguiente dirección Iñaquito N35-227 e Ignacio San María.

En cuanto a la ***"ESPECIFICACION DEL ACTO, RESOLUCION O HECHO SOBRE EL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL",*** señala:

Ante el Tribunal Contencioso Electoral manifiesto que la negativa de proceder con el registro e inscripción de la Directiva del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha, constituye el hecho que motiva el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

En esta razón invoco el Artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que tipifica sobre el reconocimiento y garantías de los derechos de las personas, señalando lo siguiente: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

"Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I. *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Como **PRETENSIÓN EN CONCRETO** señaló lo siguiente:

En consideración de que se está violando el derecho de participación y fundamentado en lo que determinan los Artículos 23, 268 y 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, formulo el presente Recurso Contencioso Electoral y pido que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL disponga el registro de la Directiva del Partido Izquierda Democrática de Pichincha electa el 4 de junio de 2022, en cumplimiento del Artículo 345 del Código de la Democracia que señala:

"Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas ***contarán*** *con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe.*

Además se digne disponer de la manera más urgente de (SIC) *amplié el plazo para realizar las elecciones primarias de Izquierda democrática en la Provincia de Pichincha*

El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso ***o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado"*** *(…).*

(…)

El recurrente señaló que adjuntaba los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía y certificado de votación del accionante, credencial de abogado, estatuto del Partido Izquierda Democrática, carnet de Afiliación al Partido Izquierda Democrática, circular N.-002-CNE-ID-IPC, convocatoria, acta de la Sesión Pública de Escrutinio de la Comisión Especial Electoral Provincia de Pichincha, acta de proclamación de resultados, acta de posesión del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha, Oficio N.- 004 del 17 de junio de 2022, oficio N.- 02-28-06-2022-CNE-DPP-S, Oficio del 22 de marzo 2022 suscrita por Enes lucia Portilla, Oficio N-101 ID-PN-GH-2022 suscrito por Guillermo Herrera, memorando N-CNE-DNOP-2022-1081-M del 26 de abril de 2022, memorando N.- CNE-CENM-2022-0141-M del 1 de julio de 2022, suscrito por la consejera doctora Elena Nájera, auto de sustanciación de la causa 150-2022-TCE y auto de acumulación Nro 152-2022-TCE (ACUMULADAS).

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Por mandato constitucional al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde según el artículo 221:

1. *Conocer y resolver los recursos electorales* ***contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas****.*
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. (El énfasis no corresponde al texto original)

Según el artículo 226 de la Constitución: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

3.2. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone como funciones y atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral en los artículos 61 y 70 las siguientes:

Art. 61*.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género.*

> ***Art. 70***.- *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:*
>
> *1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;*
> *2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;*
> *3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;*
> *4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;*
> *5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.*
> *6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;*
> *7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;*
> *8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;*
> *9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;*
> *10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;*
> *11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;*
> *12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;*
> *13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;*
> *14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;*
> *15. Capacitar y difundir los aspectos relacionados con la justicia electoral y los procedimientos contenciosos electorales; y,*
> *16. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.*
>
> *El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.*

En el mismo Código, se ha señalado que este Tribunal es competente para resolver los siguientes medios de impugnación (artículo 268):

1. Recurso subjetivo contencioso electoral.
2. Acción de queja.
3. Recurso excepcional de revisión.
4. Infracciones electorales.
5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Código de la Democracia define al recurso subjetivo contencioso electoral como *"aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus*

organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido[1] *".*

En cuanto a los recursos subjetivos contencioso electorales, en el artículo 269 del Código Ibídem, se determinan 15 casos para que se pueda interponer ese tipo de recurso:

1. Exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.
3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
5. Resultados numéricos.
6. Adjudicación de escaños.
7. Declaración de nulidad de la votación.
8. Declaración de nulidad de elecciones.
9. Declaración de nulidad del escrutinio.
10. Declaración de validez de la votación.
11. Declaración de validez de los escrutinios.
12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
13. Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.
14. Sobre resolución de contravenciones electorales cuya decisión proviene de la administración electoral; y,
15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

3.3. En el caso en examen este juzgador luego de la revisión exhaustiva del contenido íntegro del recurso planteado con sus anexos así como del expediente enviado por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y las certificaciones del Partido Izquierda Democrática, considera:

1. Que el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, efectivamente comparece ante este órgano de administración de justicia, por sus propios derechos y en calidad de afiliado del Partido Izquierda Democrática Lista 12, tal como se verifica de la documentación que adjunta con su recurso, así como de la certificación emitida por el Partido Izquierda Democrática que obra de foja 113 a 114 del expediente[2].
2. En el texto del escrito que contiene el recurso subjetivo el doctor Bungacho, manifiesta que el mismo se plantea en relación a la causal número 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la misma que como ya se ha señalado en párrafos anteriores corresponde a: "***Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior*** *que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".* (El énfasis no corresponde al texto original).

[1] Ver artículo 269 inciso primero C.D.

[2] Oficio Nro. ECH-27-07-2022-01A de 27 de julio de 2022 suscrito electrónicamente por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez.

3. El recurrente identifica como accionado al abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y le atribuye a este funcionario la "*omisión y falta de despacho*" y afirma que ha impedido el registro de la directiva provincial del Partido Izquierda Democrática en la Provincia de Pichincha.

4. Sostiene también el recurrente que el CNE y sus organismos en varias provincias incluida la de Pichincha, se han "*negado a brindar asistencia y supervisión a los procesos de democracia interna para la elección de sus directivas provinciales";* y, en consecuencia esto vulnera derechos de participación.

5. En el recurso, el legitimado activo, se refiere a que en relación al proceso de inscripción de la directiva provincial del Partido Izquierda Democrática, la Delegación Provincial se ha extralimitado en sus funciones; y a su vez también guarda silencio, con fundamento en meras especulaciones.

6. Afirma en el recurso que la Unidad Administrativa de la Delegación Provincial "*evadió considerar y analizar los procedimientos internos que le son autónomos al Partido Izquierda Democrática y por ende son aquellos señalados en su ESTATUTO, siendo de obligatorio cumplimiento y ante los cuales el Consejo Nacional Electoral y la delegación Provincial está en la obligación de analizar y vigilar su cumplimiento".*

La pretensión del recurrente, en definitiva, busca:

- Que el TCE disponga el registro de la Directiva del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha.
- Que se amplié el plazo para realizar las elecciones primarias de esa organización política en la Provincia de Pichincha.

7. En uso de mis facultades, y en virtud de lo que dispone el artículo 260 del Código de la Democracia, solicité información sobre varios asuntos al Partido Izquierda Democrática; organización política que contestó el requerimiento solicitado e informó:

…A través de memorando Nro. CNE-2022-07-27-EM5 de fecha 27 de julio de 2022, el señor Marcelo Moreno en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, informó lo siguiente: "…Una vez revisados los archivos del correo institucional del CNE ID del Partido Izquierda Democrática, desde la fecha que asumí la presidencia de este organismo interno hasta la presente fecha, me permito comunicar que, no se encuentra ningún recurso presentado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, recordando que, al tratarse de un tema electoral debía ser presentado en los tiempos previstos en los Estatutos, los reglamentos que rige para el efecto y el Código de la Democracia. Es todo cuanto puedo informar al respecto…"

Además de lo señalado, me permito indicar para su ilustrado conocimiento que, de acuerdo al artículo 80 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentra entre otras; "e) Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación interpuestos sobre reclamos inherentes a aspectos electorales".

Por lo anteriormente expuesto, informo a usted señor juez, que el señor José Ignacio Bungacho Lamar se encuentra afiliado a nuestro partido político, sin embargo, no registra la presentación de recurso alguno ante la autoridad electoral interna, estamento interno competente para atender y resolver en definitiva instancia los recursos por asuntos inherentes a aspectos electorales.

Informo adicionalmente, que esta Presidencia desde el inicio de su administración hasta la presente fecha, no ha recibido ningún recurso disciplinario en contra o iniciado por el señor antes referido.

8. Este juzgador luego de una revisión pormenorizada del expediente que motiva esta causa y en especial del texto del recurso presentado no encuentra evidencia alguna que

permita singularizar o identificar plenamente cualquier acto administrativo formal y materialmente electoral emitido, suscrito o ratificado por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, que pueda ser revisado por el medio de impugnación interpuesto.

En los cuadernos procesales existen en lo principal los siguientes documentos en copias certificadas:

a) Informe No. 01-27-06-2022-DPP-CNE-DTPPP-OP de 27 de junio de 2022, suscrito por el responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas y dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. (Fs. 196 a 198 vuelta)
b) Oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP suscrito por el responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas dirigido al señor José Ignacio Bungacho Lamar, de fecha 29 de junio de 2022. (Fs. 121 a 122 vuelta)

Los documentos descritos en los literales anteriores no son atribuibles al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y constituyen actos de simple administración, que no son susceptibles de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral por la causal descrita en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia; los cuales, el recurrente tampoco menciona en su pretensión jurídica.

El recurrente, doctor Bungacho, presenta una reflexión sobre la posible existencia de silencio administrativo, circunstancia que no puede ser aceptada como pretensión jurídica, pues los temas y asuntos de carácter formal y materialmente electorales tienen trámites específicos de análisis y resolución, tanto ante las instancias internas de las organizaciones políticas (en caso de existir conflicto), así como en sede administrativa y en función de los recursos jurisdiccionales que pueden plantearse ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En el Código de la Democracia, se determinan varias causales de inadmisión en el artículo 245.4:

1. Incompetencia del órgano jurisdiccional;
2. Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política.
3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas;
4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

En el presente caso, al no haberse identificado un acto administrativo formal y materialmente electoral atribuible al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, este juzgador, se ve impedido de resolver las pretensiones del recurrente, en virtud de lo que dispone el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a la competencia de las autoridades con potestad estatal y jurisdiccional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, resuelvo:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 245.4 numeral 1 del Código de la Democracia y artículo 11 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido del presente auto de inadmisión:

2.1. Al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en la dirección electrónica: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 080.
2.2. Al director de la Delegación Provincial de Pichincha, en las direcciones electrónicas: edmomunoz@cne.gob.ec / sandrahernandez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 027.
2.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en las direcciones electrónicas secretariageneral@cne.gob.ec /santiagovallejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

Certifico.- Quito, D. M. 01 de agosto de 2022.

KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR

Firmado digitalmente por KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1725966624, cn=KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Fecha: 2022.08.01 18:59:50 -05'00'

Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral